

---

**PODER JUDICIAL**

---

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

---

**ACUERDO General de Administración número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN Y LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto por los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio de sus oficinas y expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, el párrafo quinto de ese precepto constitucional consagra la prohibición de discriminación, entre otros, por motivos de discapacidad. Así, el propio texto constitucional establece un vínculo entre el principio de no discriminación y la discapacidad como una categoría expresa de protección.

Por su parte el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual el Estado mexicano es parte —y que por ello constituye parámetro de regularidad de todo el orden jurídico mexicano— dispone que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que son obligaciones generales de los Estados Parte: (i) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; (ii) tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, y (iii) tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Del mismo modo, en su artículo 8 la Convención de referencia hace énfasis en que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para: (i) sensibilizar a la sociedad respecto a tomar mayor conciencia sobre los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad; (ii) luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas en contra de ellas en todos los ámbitos de su vida; y (iii) promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo y el mercado laboral.

Asimismo, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad subraya la importancia que tiene la accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida, por lo que resulta necesario adoptar medidas para asegurarles, en igualdad de condiciones con las demás personas, el acceso al entorno físico (servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público), el transporte, así como a la información y las comunicaciones.

**TERCERO.** Por lo que hace específicamente al ámbito laboral, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: (i) reconoce el derecho de las personas con discapacidad al trabajo libremente elegido, en igualdad de condiciones con las demás; (ii) prohíbe la discriminación por motivo

de discapacidad en todas las cuestiones relativas al empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación, la continuidad en el mismo, la promoción profesional y condiciones de trabajo seguras y saludables y (iii) enfatiza la necesidad de emplear a personas con discapacidad en el sector público.

Sobre este particular, en su 167ª sesión, celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, a través de las observaciones finales sobre el informe inicial de México, manifestó su preocupación en relación con el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, atendiendo a la baja tasa de empleo de este grupo de población, así como a la escasa cobertura de estrategias y programas para su fomento, encaminadas a cumplir la cuota laboral mínima del 3% en el sector público a favor de las personas con discapacidad.

**CUARTO.** La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: (i) en su artículo 3 vincula al Poder Judicial a observar su cumplimiento, con base en sus respectivas competencias; (ii) en el artículo 5 establece los principios que deben cumplir las políticas públicas de las instituciones, entre los que se encuentran, la equidad, la igualdad de oportunidades, el respeto de la dignidad inherente, la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad, la autonomía individual e independencia de las personas con discapacidad, su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, la transversalidad, la accesibilidad y la no discriminación, y (iii) el artículo 11 busca promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, para otorgarles certeza en su desarrollo personal, social y laboral.

**QUINTO.** De acuerdo con información del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existen en México 20,838,108 de personas con discapacidad o con una limitación en la actividad cotidiana.

**SEXTO.** Para alcanzar la inclusión laboral al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo de 2015-2018, se emitió el "Acuerdo de Administración del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis por el que se instituyó el Programa Integral de Inclusión Laboral en el Alto Tribunal", cuya ejecución consistió en tres convocatorias de concurso abierto para ocupar plazas exclusivas para personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual trajo consigo la incorporación de 17 servidoras y servidores públicos a la plantilla laboral de este Alto Tribunal durante los referidos años.

Este Programa Integral de Inclusión Laboral fue un primer acercamiento para lograr la inclusión laboral de personas con discapacidad al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, el mismo no alcanzó a implementar las políticas transversales que buscaran avanzar hacia una nueva cultura laboral o una estrategia para identificar e incluir en el programa a otras personas con discapacidad.

**SÉPTIMO.** Por las razones anteriores, así como derivado de los avances en los estándares de protección de personas con discapacidad y accesibilidad se requiere implementar una política transversal de inclusión a favor de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas tendientes a implementar en la SCJN el modelo social de discapacidad, cuya idea central radica en la eliminación de aquellas barreras sociales que impiden el acceso a los derechos en condiciones de igualdad de oportunidades.

En este sentido, se transitará del Programa Integral de Inclusión Laboral hacia la política transversal de inclusión, con la firme intención de generar un cambio en la cultura de todo el personal del Alto Tribunal; fomentar la accesibilidad y respetar plenamente los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como la toma de medidas para lograr su verdadera inclusión. Asimismo, se busca eliminar las barreras tanto físicas como culturales que existen para que todas las personas servidoras públicas con discapacidad logren su inclusión plena, crecimiento laboral y óptimo desarrollo profesional a través del respeto a sus derechos humanos en igualdad de oportunidades.

La presente política transversal de inclusión buscará identificar a las personas con discapacidad o con necesidad de algún ajuste razonable que actualmente trabajan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; gestionar la realización de dichos ajustes; incrementar de manera progresiva el porcentaje de personas con discapacidad que laboran en este Alto Tribunal; eliminar las barreras para que las personas con discapacidad estén en posibilidad de ascender; asesorar a las personas con discapacidad que trabajen en esta Institución ante posibles actos de acoso, hostigamiento laboral y/o cualquier otro acto que implique discriminación por motivos de discapacidad en que se encuentren involucradas al interior de la Institución; fomentar la realización de acciones tendientes a conseguir la accesibilidad total del Alto Tribunal, y establecer una estrategia de capacitación y toma de conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**OCTAVO.** En cumplimiento del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y como parte del proceso de validación del presente Acuerdo General de Administración, los días veintitrés a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró una asamblea consultiva respecto al contenido del proyecto del este Acuerdo General de Administración, a la que fueron convocadas todas las personas con discapacidad que prestan sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello, con el fin de escuchar los comentarios u observaciones que tuvieran respecto del mismo. Para participar en ésta, se inscribieron cuarenta y cinco personas de las cuáles asistieron veintisiete, todas ellas adscritas a los distintos órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

## ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** las medidas pertinentes, así como los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que todos aquellos espacios laborales, edificios, instalaciones, transportes y áreas, con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, así como aquellos servicios, instalaciones y espacios abiertos al público o de uso público, permitan a las personas con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar sus actividades laborales en igualdad de condiciones que todas las personas;
- II. **Acción afirmativa:** la medida especial, específica y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Estas acciones se adecuarán a la situación que quiera remediarse y se implementarán de conformidad con el principio de proporcionalidad;
- III. **Ajustes razonables:** las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- IV. **Áreas:** las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;
- V. **Ayudas Técnicas:** los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- VI. **Barreras:** los obstáculos o carencias del entorno que afectan a las personas con discapacidad al realizar actividades o acciones de la vida diaria, las cuales pueden impedir el ejercicio de sus derechos y su plena inclusión;
- VII. **Barreras de la comunicación:** los obstáculos o dificultades que se presentan en la fuente u origen, comprensión y recepción de los mensajes, durante la comunicación verbal y no verbal y en el uso de los medios tecnológicos de la información;
- VIII. **Barreras físicas:** los obstáculos que dificultan o impiden a las personas con discapacidad el libre desplazamiento y uso de un lugar o servicio, ya sea público o privado, exterior o interior;
- IX. **Barreras socioculturales:** las acciones y/o actitudes de exclusión, indiferencia, estereotipos o discriminación dirigidas a las personas con discapacidad y motivadas por los prejuicios y estigmas que les atribuyen los integrantes de la sociedad, las cuales impiden o limitan su inclusión y participación plena en la comunidad;
- X. **Comité:** el Comité de Accesibilidad e Inclusión;

- XI. DGDH:** la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte;
- XII. DGRH:** la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte;
- XIII. Discapacidad:** es el producto de la interacción entre las personas con alguna diversidad funcional y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XIV. Discriminación por discapacidad:** la distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, basadas tanto en la condición de discapacidad como en la denegación de ayudas técnicas o los ajustes razonables;
- XV. Inclusión de personas con discapacidad:** principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y la cohesión social, considerando a la diversidad como una condición humana, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan acceso a las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en todos los ámbitos de su vida en igualdad de condiciones que las demás personas;
- XVI. Inclusión laboral:** las medidas para garantizar la plena participación y el desarrollo del personal con discapacidad para realizar sus actividades laborales en la Suprema Corte que les permita desempeñar su trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades;
- XVII. Medidas Generales:** las medidas administrativas para la inclusión y los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XVIII. Modelo social de la discapacidad:** el concepto que apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barreras que impidan el acceso a los derechos en condiciones de igualdad de oportunidades;
- XIX. Órganos:** los previstos con ese carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;
- XX. Personas con dificultad:** las personas que se enfrentan a ciertas dificultades para desempeñar alguna actividad laboral en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que requiera la adopción de alguna medida institucional para hacer frente a dicha dificultad u obstáculo;
- XXI. Personas con discapacidad:** las personas que por una diversidad física, psicosocial, intelectual y/o sensorial, al interactuar con diversas barreras que la sociedad no ha sido capaz de eliminar, ven impedidas su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XXII. SIRAP:** el Sistema de Registro Administrativo de Personal;
- XXIII. Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXIV. UGIRA:** la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y
- XXV. Unidad de Inclusión:** la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, adscrita a la DGDH.

## PARTE GENERAL

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### OBJETO E INTERPRETACIÓN

**ARTÍCULO 2. Objeto.** El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto:

- I. Establecer las Medidas Generales que se implementarán al interior de la Suprema Corte por los órganos y áreas para fortalecer la accesibilidad, la inclusión laboral de las personas con discapacidad y la protección de sus derechos humanos;

- II. Crear la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, que tiene como función principal guiar la implementación de las medidas generales, la cual estará adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte;
- III. Señalar las atribuciones de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, así como las obligaciones a cargo de los órganos y áreas de la Suprema Corte para la debida implementación de las medidas generales, y
- IV. Crear el Comité de Accesibilidad e Inclusión mediante el cual se coordinarán los esfuerzos entre los distintos órganos y áreas de la Suprema Corte para aprobar y unificar criterios sobre temas de mayor trascendencia, por considerarse acciones estructurales o institucionales, correspondientes a la accesibilidad y la inclusión laboral de las personas con discapacidad o con necesidad de algún ajuste razonable al interior de la institución.

**ARTÍCULO 3. Interpretación.** El contenido del presente Acuerdo General de Administración deberá interpretarse progresivamente y en congruencia con los estándares de protección para personas con discapacidad emitidos por la Suprema Corte y organismos e instrumentos internacionales aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 4. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en este Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatoria para los siguientes órganos y áreas de la Suprema Corte:

- I. Secretaría General de Acuerdos, a la que se adscribe la Subsecretaría General de Acuerdos y la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Secretaría General de la Presidencia, a la que se encuentran adscritas la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Dirección General de Servicios Médicos, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Comunicación Social;
- III. Coordinación General de Asesores de la Presidencia, a la que están adscritos el Centro de Estudios Constitucionales, la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección General de Relaciones Institucionales y la Unidad General de Igualdad de Género;
- IV. Coordinación de la Oficina de la Presidencia, a la que se adscribe la Dirección General de Atención y Servicios, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Gestión Administrativa;
- V. Oficialía Mayor, a la que se encuentran adscritas la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, la Dirección General de Recursos Materiales, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Infraestructura Física, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, la Dirección General de la Tesorería y la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- VI. Contraloría, a la que se encuentran adscritas la Dirección General de Auditoría y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y
- VII. Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, así como aquellos órganos y áreas administrativas que, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, pudieran incorporarse a las señaladas en las fracciones previas.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **MEDIDAS GENERALES PARA LA INCLUSIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 5. Medidas Generales.** Las medidas generales son las siguientes:

- I. Como meta mínima, el tres por ciento de la plantilla total de las personas que trabajan en los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte, considerando también al personal contratado por honorarios, se integrará por personas con discapacidad. Una vez alcanzado el referido porcentaje, mediante acciones afirmativas, se buscará incrementar el mismo de manera progresiva cada año;
- II. Realización de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad para lograr los siguientes fines:
  - a) Evitar que se reduzca el porcentaje de las personas con discapacidad que laboran en la Suprema Corte;
  - b) Alcanzar y mantener el porcentaje del tres por ciento establecido como meta mínima en la fracción anterior, e
  - c) Incrementar progresivamente la meta mínima;
- III. Implementación y administración de un sistema de registro que permita conocer el número y adscripción de todas las personas con discapacidad o con dificultades para realizar alguna actividad laboral que trabajen en la Suprema Corte, así como los ajustes razonables o ayudas técnicas que pudieran requerir;
- IV. Establecimiento de un procedimiento para la solicitud de los ajustes razonables o ayudas técnicas que requiera el personal con discapacidad que trabaje en la Suprema Corte;
- V. Desarrollo de acciones que permitan la adopción del modelo social de la discapacidad, así como una cultura de inclusión y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad para generar percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto a ellas, promoviendo el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como sus aportaciones en la Suprema Corte;
- VI. Ejecución de proyectos, programas y acciones que favorezcan la inclusión, permanencia, capacitación y promoción laboral de las personas con discapacidad en la Suprema Corte sin discriminación ni barreras y con igualdad de oportunidades, que posibilite su crecimiento profesional y económico, autonomía, independencia y participación social;
- VII. Asesoría y acompañamiento a las personas con discapacidad que trabajen en la Suprema Corte ante posibles actos de acoso sexual, hostigamiento laboral y/o cualquier otro acto que implique discriminación por motivos de discapacidad en que se encuentren involucradas al interior de los órganos y áreas administrativas, previa solicitud de la persona interesada;
- VIII. Adopción de medidas progresivas en la Suprema Corte tendientes a garantizar la accesibilidad en el entorno laboral de las personas con discapacidad en la infraestructura física, las comunicaciones y la información, así como en los sistemas y tecnologías de la información y el transporte, a través del diseño universal, la eliminación de barreras en los entornos ya existentes y de la implementación de ayudas técnicas y ajustes razonables en casos concretos;
- IX. Capacitación al personal de primer contacto de los inmuebles de la Suprema Corte para brindar un trato adecuado a todas las personas con discapacidad que ingresen a los mismos;
- X. Promoción de toma de conciencia entre el personal administrativo de la Suprema Corte mediante cursos y talleres para eliminar prejuicios, estereotipos o prácticas excluyentes y profundizar en materia de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- XI. Fomento de capacitaciones al personal con discapacidad que labore en los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte, en aras de contribuir a su empoderamiento, así como al fortalecimiento de sus conocimientos y habilidades, permitiéndoles un mejor desempeño laboral y favoreciendo su crecimiento profesional;
- XII. Capacitar al personal a cargo de desarrollar soluciones tecnológicas y de comunicaciones, para asegurar que el diseño de éstas considere las medidas mínimas para garantizar la accesibilidad e inclusión en los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, e
- XIII. Implementar un programa estratégico de capacitaciones al interior de la Suprema Corte en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO QUINTO****DE LA UNIDAD DE INCLUSIÓN LABORAL Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 6. Atribuciones.** La Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Monitorear el número y porcentaje de las personas con discapacidad que trabajen en los órganos y áreas de la Suprema Corte, a fin de proponer acciones afirmativas para alcanzar el porcentaje establecido como meta mínima y, posteriormente, para incentivar el incremento anual progresivo del mismo;
- II. Operar el SIRAP de manera conjunta con la DGRH para los fines establecidos en el presente Acuerdo General de Administración;
- III. Analizar y determinar la procedencia de las solicitudes de ayudas técnicas y ajustes razonables requeridas por el personal que labore en la Suprema Corte mediante el SIRAP o ante ella, previa opinión de los órganos y áreas correspondientes;
- IV. Gestionar con los órganos y áreas la ejecución de las ayudas técnicas y ajustes razonables que se estimen procedentes, siempre y cuando éstos puedan ser realizados internamente por alguna de ellas, sin necesidad de adquirir o tomar en arrendamiento bienes o contratar la prestación de servicios u obra pública, con cargo al presupuesto de la Suprema Corte;
- V. A solicitud expresa, brindar apoyo a los órganos y áreas en la implementación de ayudas técnicas y ajustes razonables para las personas con discapacidad;
- VI. Solicitar la opinión de procedencia a los órganos y áreas correspondientes cuando el personal adscrito a ellas solicite ayudas técnicas y ajustes razonables;
- VII. Determinar y notificar a los órganos y áreas correspondientes, cuando las ayudas técnicas y ajustes razonables solicitados por personal adscrito a ellas sean estimados procedentes y requieran, para su ejecución, la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios u obra pública, con cargo al presupuesto de la Suprema Corte. En estos casos, la Unidad de Inclusión dará seguimiento para el debido cumplimiento de la ayuda técnica o ajuste razonable solicitado;
- VIII. Brindar las capacitaciones correspondientes en los procesos de inducción para las personas con discapacidad que hayan sido nombradas o contratadas en la Suprema Corte, señalando los objetivos, funciones y apoyos que tiene la Unidad de Inclusión a su disposición;
- IX. Diseñar e implementar un programa estratégico de capacitación y sensibilización para generar una cultura de inclusión laboral y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, dirigido al personal de la Suprema Corte;
- X. Brindar capacitaciones y orientaciones a los órganos y áreas administrativas donde se incorpore una persona con discapacidad respecto al trato adecuado hacia este grupo de población, a fin de identificar posibles oportunidades que faciliten su inclusión laboral y la toma de conciencia respecto a sus derechos humanos;
- XI. Auxiliar a los órganos y áreas que soliciten su apoyo durante el proceso de reclutamiento, selección y nombramiento o contratación, en donde se encuentre vinculada alguna persona con discapacidad, así como sugerir acciones, ayudas técnicas o ajustes razonables que permitan contar con los elementos necesarios para su contratación, tales como solicitudes de empleo accesibles, descripción de perfiles del puesto con perspectiva incluyente, facilidades de comunicación durante las entrevistas, formatos de convocatorias y contratación accesibles, entre otras;
- XII. Ofrecer apoyo a los órganos o áreas de la Suprema Corte, en conjunto con la DGRH, para incentivar, facilitar y coadyuvar en el proceso de búsqueda y nombramiento o contratación de una persona con discapacidad con el perfil que requiera;
- XIII. Informar de manera trimestral a las y los titulares de los órganos y áreas administrativas el número de personas con discapacidad que laboren en ellas, para que tengan conocimiento del porcentaje

de este grupo poblacional que ocupa su plantilla, así como de sus necesidades de ajustes razonables;

- XIV.** Proponer a las y los titulares de los órganos y áreas medidas para facilitar un diálogo, mediación, sensibilización o capacitación, según se estime conveniente, ante el conocimiento de algún conflicto relacionado con una persona con discapacidad que se encuentre adscrita a ellas;
- XV.** Brindar asesoría y acompañamiento a las personas con discapacidad que hayan presentado o deseen presentar una queja o denuncia ante la UGIRA, en contra de posibles actos de acoso, hostigamiento laboral y/o cualquier otro acto que implique discriminación por motivos de discapacidad, así como a aquéllas que se presenten en calidad de testigo en los procedimientos;
- XVI.** Brindar orientación y soporte a los órganos y áreas que busquen implementar medidas para la inclusión laboral de personas con discapacidad;
- XVII.** Llevar un registro de las medidas generales implementadas por los órganos y áreas, a efecto de compilarlas y reportarlas para su incorporación en los informes que correspondan;
- XVIII.** Proponer planes de capacitación sobre los derechos humanos de personas con discapacidad y su trato adecuado para el personal de los órganos y áreas;
- XIX.** Dar seguimiento a las acciones que den cumplimiento a las medidas generales, pudiendo realizar las evaluaciones respectivas, de considerarse necesario;
- XX.** Recibir y valorar la pertinencia de las solicitudes de capacitación que realicen las personas con discapacidad, y
- XXI.** Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean encomendadas en el ámbito de su competencia por la persona titular de la DGDH.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **COMITÉ DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN**

**ARTÍCULO 7. Objeto e integración del Comité.** El Comité es la instancia de coordinación y consulta para el diseño de acciones de mayor trascendencia, por considerarse acciones estructurales o institucionales, en materia de accesibilidad e inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad que laboren en la Suprema Corte.

Se integrará por las y los titulares de las siguientes áreas administrativas, quienes tendrán voz y voto: Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; Dirección General de Recursos Materiales; Dirección General de Infraestructura Física; Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección General de Tecnologías de la Información, y Dirección General de Derechos Humanos, siendo esta última quien lo presida.

El Comité tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Unidad de Inclusión.

En caso de estimarlo procedente, el Comité podrá invitar a las personas titulares de los diversos órganos y áreas que estime pertinente para sesionar algún tema específico sobre accesibilidad o inclusión laboral, en las cuales solo tendrán voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos será asesora permanente del Comité, con voz, pero sin voto.

Las y los titulares de las áreas integrantes del Comité podrán designar a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato anterior al suyo.

Las bases para su funcionamiento y organización, así como las atribuciones de la presidencia y de sus integrantes, estarán establecidas en el Reglamento Interno que para tales efectos se emita.

**ARTÍCULO 8. Atribuciones del Comité.** El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Conocer y, en su caso, autorizar las acciones y medidas de mayor trascendencia, a nivel estructural o institucional, en materia de accesibilidad e inclusión laboral de las personas con discapacidad, con base en las propuestas realizadas por los órganos y áreas;
- II.** Establecer los lineamientos sobre determinada consulta, decisión o política que autorice implementar;

- III. Emitir recomendaciones a los órganos y áreas para promover que los bienes objeto de adquisición o arrendamiento, así como los servicios objeto de contratación y obras públicas en general, sean accesibles para las personas con discapacidad;
- IV. Autorizar la incorporación de nuevos integrantes para el Comité;
- V. Resolver las revisiones para acceder a las ayudas técnicas y ajustes razonables en los supuestos previstos en el artículo 18 fracción II del presente Acuerdo General de Administración;
- VI. Promover la investigación, análisis y aplicación de mejores prácticas, orientadas a la adopción de nuevas medidas de accesibilidad o inclusión laboral;
- VII. Aprobar la adopción de nuevas medidas de accesibilidad o inclusión laboral para ser incorporadas en el diseño de procedimientos administrativos y laborales;
- VIII. Aprobar su calendario de sesiones ordinarias;
- IX. Emitir y modificar su Reglamento Interno, y
- X. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le hayan sido encomendadas por el Presidente o Presidenta de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 9. Decisiones del Comité.** El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces por año, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Las sesiones del Comité se considerarán válidas siempre y cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el Presidente del mismo.

Los acuerdos y resoluciones se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes; en caso de empate, la o el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 10. Presidencia del Comité.** La o el Presidente del Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;
- II. Aprobar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III. Someter a consideración del Comité el orden del día de las sesiones, así como sus acuerdos y resoluciones;
- IV. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo y la realización de estudios y análisis en temas específicos;
- V. Invitar a las sesiones del Comité a las personas titulares de otros órganos y áreas administrativas cuya asistencia se estime necesaria para analizar temas particulares;
- VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y
- VII. Las demás que disponga el Comité en el ámbito de su competencia o que le hayan sido encomendadas por el Presidente o Presidenta de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 11. Secretaría Técnica.** Corresponden a la Secretaría Técnica del Comité las funciones siguientes:

- I. Auxiliar a la o el Presidente del Comité en el desarrollo de las sesiones;
- II. Declarar la existencia de quórum y someter a consideración del Comité el orden del día de las sesiones;
- III. Emitir convocatoria a sesiones a petición de la o el Presidente del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes, asesores y personas invitadas;
- IV. Integrar las carpetas y demás información de los asuntos que se discutirán en las sesiones, y enviarlas a las personas integrantes y asesoras del Comité;
- V. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión con los proyectos de acuerdos, así como remitirla a los integrantes y asesores del Comité;
- VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- VII. Registrar los acuerdos que deriven de las sesiones; dar seguimiento a su cumplimiento y comunicar su avance al Comité en la sesión correspondiente;
- VIII. Convocar a sesiones;

- IX. Proponer nuevos integrantes para el Comité, así como la invitación de otras áreas a las sesiones de trabajo del Comité;
- X. Elaborar los informes de las acciones desarrolladas por el Comité, y
- XI. Las demás que le confiera la o el Presidente y el propio Comité.

### CAPÍTULO SÉPTIMO

#### OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS Y ÁREAS EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS GENERALES

**ARTÍCULO 12. Obligaciones de los órganos y áreas.** Para dar cumplimiento a las Medidas Generales, las personas titulares de los órganos y áreas administrativas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Informar a la Unidad de Inclusión, en un plazo no mayor a tres días hábiles, si tienen la intención de terminar los efectos del nombramiento o dar de baja a alguna persona con discapacidad que se encuentre adscrita a su órgano o área, para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII del presente Acuerdo;
- II. Informar a la Unidad de Inclusión, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de su recepción, sobre la renuncia de alguna persona perteneciente a este grupo poblacional adscrita a su órgano o área, previo a que surta efectos;
- III. Emitir opinión previa respecto a la procedencia de ajustes razonables o ayudas técnicas solicitadas, la cual deberá ser emitida en un plazo máximo de tres días a partir del requerimiento que le realice la Unidad de Inclusión, a efecto de que ésta cuente con los elementos suficientes para pronunciarse en definitiva sobre su procedencia. En caso de que la Unidad de Inclusión apruebe los ajustes o ayudas y se requiera de una contratación externa, se deberá realizar el procedimiento previsto para ello en el Capítulo Noveno del presente Acuerdo, debiendo informar a la Unidad sobre el desarrollo y avances del mismo;
- IV. Adoptar, en la medida de lo posible y de manera progresiva, acciones y medidas en materia de accesibilidad para eliminar las diversas barreras físicas, del transporte, socioculturales y de la comunicación, procurando que sus comunicaciones, contenidos, información o publicaciones, tanto internas como externas que emitan, se haga bajo estándares mínimos de accesibilidad;
- V. Tramitar las contrataciones externas que estimen pertinentes para implementar acciones en materia de accesibilidad y, en caso de ser de mayor trascendencia por considerarse acciones estructurales o institucionales, presentar las solicitudes respectivas ante el Comité;
- VI. Reportar a la Unidad de Inclusión de manera anual, en la primera semana de noviembre, las acciones realizadas en su respectiva área u órgano en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad durante el año, a efecto de compilar y proporcionar dicha información para los informes correspondientes, y
- VII. Participar en las acciones de capacitación y toma de conciencia propuestas por la Unidad de Inclusión.

**Artículo 13. Atención ciudadana.** Todas las áreas que tengan contacto con el público en general, así como el área de atención ciudadana adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, brindarán orientación y trato adecuado a las personas con discapacidad que acudan a sus instalaciones o soliciten de su atención, considerando, en la medida de lo posible y de manera progresiva, los criterios de accesibilidad en la información y comunicación. La Unidad de Inclusión apoyará en las acciones requeridas, previa solicitud del área.

**Artículo 14. Protección civil.** La Dirección General de Seguridad implementará en todos los inmuebles de la Suprema Corte acciones, planes, y programas en materia de seguridad y protección civil para garantizar la seguridad e integridad física de las personas con discapacidad, en especial en situaciones de emergencia o desastre, de conformidad con las normas y estándares aplicables.

El personal de protección civil y brigadistas deberán participar en las capacitaciones y campañas de toma de conciencia propuestas por la Unidad de Inclusión.

### PARTE ESPECÍFICA

#### DESARROLLO DE LAS MEDIDAS GENERALES Y SU IMPLEMENTACIÓN

### CAPÍTULO OCTAVO

**SISTEMA DE REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL**

**ARTÍCULO 15. Características del SIRAP.** La Suprema Corte contará con un Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP), el cual será administrado y operado de manera conjunta por la DGRH y la DGDH, mediante la Unidad de Inclusión.

El SIRAP permitirá conocer el número de personas que laboran en la Suprema Corte que tienen una discapacidad y/o alguna dificultad para el desarrollo de sus actividades laborales, su adscripción, así como las ayudas técnicas y ajustes razonables que éstas requieran. Dicha información permitirá monitorear de manera constante y actualizada el porcentaje establecido como meta mínima de personas con discapacidad que trabajan en la Suprema Corte y proponer estrategias generales dirigidas a los órganos y áreas para incentivar su incremento anual y progresivo.

El SIRAP servirá como una herramienta para fines estadísticos y de registro, así como el medio idóneo para solicitar las ayudas técnicas y ajustes razonables que las personas requieran para realizar sus actividades en igualdad de condiciones. Asimismo, proporcionará información relevante a la Unidad de Inclusión que le permitirá proponer la implementación de acciones afirmativas, estrategias y medidas institucionales que los diversos órganos y áreas podrían adoptar para fortalecer la contratación e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus ámbitos de participación.

**ARTÍCULO 16. Cuestionario.** El SIRAP contará con un cuestionario dirigido al personal de la Suprema Corte, a fin de conocer si tienen alguna discapacidad y/o dificultad para realizar sus actividades laborales y, en su caso, si requieren una ayuda técnica o ajuste razonable.

La DGRH comunicará a las personas de nuevo ingreso que cuentan con un plazo de treinta días naturales a partir de su ingreso a la Suprema Corte para contestar el cuestionario del SIRAP. Asimismo, la DGRH verificará que todo el personal de nuevo ingreso responda el cuestionario respectivo.

El SIRAP estará disponible en todo momento a fin de que las personas que laboran en la Suprema Corte puedan actualizar su información en caso de sobrevenir un cambio en su condición de vida, una situación de discapacidad o una dificultad que constituya una barrera para realizar sus actividades en el ámbito laboral, así como la necesidad de solicitar una ayuda técnica o un ajuste razonable.

Las personas servidoras públicas a las que les sobrevenga alguna situación que pueda dificultarles realizar sus actividades laborales de manera temporal y/o que requieran de algún apoyo técnico o ajuste razonable, podrán reportarlo a la brevedad posible en el SIRAP. Este reporte servirá como solicitud formal en términos del artículo 18 del presente Acuerdo General de Administración, a fin de que sea atendida por la Unidad de Inclusión y el órgano o área de la Suprema Corte a la que se encuentran adscritas, en el ámbito de sus atribuciones.

La DGRH y la Unidad de Inclusión, en colaboración, implementarán una campaña institucional anual para promover la actualización de la información en el SIRAP.

**ARTÍCULO 17. Medidas de protección.** Los datos personales contenidos en el SIRAP serán tratados y protegidos de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO NOVENO****DE LAS AYUDAS TÉCNICAS Y AJUSTES RAZONABLES**

**ARTÍCULO 18. Implementación.** Las personas servidoras públicas que soliciten la implementación de algún ajuste razonable o ayudas técnicas a su favor, deberán manifestarlo en el apartado correspondiente del SIRAP, para lo cual expondrán brevemente las razones que lo justifican y la mejor forma para proporcionarlos.

El SIRAP, a través de correo electrónico, enviará una notificación inmediata a la Unidad de Inclusión y a la persona solicitante respecto a la recepción de la solicitud, ante lo cual, dicha Unidad pondrá al tanto de la situación al órgano o área de adscripción correspondiente, para que emita su opinión sobre la misma en un plazo de tres días hábiles.

Una vez recibida esta opinión, la Unidad de Inclusión analizará el caso en particular, pudiendo allegarse de opiniones especializadas, para dictaminar su procedencia y, en su caso, determinar los ajustes razonables o

ayudas técnicas aplicables, en un plazo no mayor a diez días hábiles. La determinación de la Unidad de Inclusión se notificará al solicitante y a la persona titular del órgano o área de adscripción, para lo cual se atenderá lo siguiente:

- I. En caso de resultar procedente la solicitud:
  - a) Si la ayuda técnica o el ajuste razonable puede ejecutarse por alguno de los órganos y áreas administrativas sin necesidad de adquirir o arrendar bienes, o contratar servicios u obra pública, la Unidad de Inclusión acompañará la gestión con el área correspondiente y, en caso de ser requerida, asesorará la implementación de la acción solicitada, o
  - b) De requerirse una contratación externa para su implementación, la Unidad de Inclusión notificará a la o el titular del área donde labore la persona solicitante, para que solicite la contratación correspondiente ante la Dirección General de Recursos Materiales, debiendo señalarle que el recurso para solventar el ajuste o apoyo provendrá de la DGDH, mediante la unidad responsable asignada para ese fin. La Unidad de Inclusión dará seguimiento a la solicitud con fines de monitoreo, hasta verificar su cumplimiento, y
- II. En caso de que la Unidad de Inclusión considere improcedente la solicitud por no justificarse la necesidad de la ayuda técnica o ajuste razonable o porque éstos imponen una carga desproporcionada, la persona solicitante tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la determinación para solicitar su revisión ante el Comité. El Comité podrá confirmar, revocar o modificar la determinación de la Unidad de Inclusión, a más tardar veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de revisión.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO

**ARTÍCULO 19. Inclusión de personas con discapacidad.** La Suprema Corte implementará las medidas progresivas y acciones afirmativas que sean necesarias para alcanzar, como meta mínima, que el tres por ciento del total de su plantilla laboral de los órganos y áreas, considerando también al personal contratado por honorarios, esté integrado por personas con discapacidad.

Una vez alcanzado el referido porcentaje, la Suprema Corte seguirá realizando acciones afirmativas que permitan continuar incrementando dicho porcentaje progresivamente de manera anual.

**ARTÍCULO 20. Seguimiento del porcentaje.** Mediante los datos aportados por el SIRAP, la Unidad de Inclusión realizará el seguimiento del avance del porcentaje de personas con discapacidad que se encuentran laborando en cada órgano o área, pudiendo recomendar medidas específicas que impulsen su crecimiento progresivo.

**ARTÍCULO 21. Reclutamiento y selección de personal.** Además del cumplimiento de la normativa aplicable, en el reclutamiento y selección de personal se propiciará en todo momento la participación de las personas con discapacidad, que cumplan con el perfil requerido, para ocupar puestos de todos los niveles y tipos de funciones.

Cuando la persona candidata requiera algún ajuste razonable o ayuda técnica, los órganos y áreas deberán adecuar el proceso de selección y facilitar las herramientas, instrumentos y apoyos que sean necesarios para garantizar una igualdad sustantiva en el mismo. Para ello, podrán solicitar el apoyo de la Unidad de Inclusión.

**ARTÍCULO 22. Baja de personal.** Los órganos y áreas deberán notificar a la Unidad de Inclusión, en un plazo no mayor a tres días hábiles, la intención de terminar los efectos del nombramiento o dar de baja a una persona con discapacidad, o bien, si ésta presenta su renuncia, previo a que surta efectos.

Después de haberse notificado a la Unidad de Inclusión, ésta escuchará tanto al órgano o área así como a la persona con discapacidad para que realicen las manifestaciones respectivas en un plazo de dos días hábiles. Posteriormente, contará con un plazo de tres días para emitir una opinión a la persona titular del área u órgano correspondiente con el objetivo de prevenir una posible discriminación por motivos de discapacidad, y que sea ésta el motivo de la intención de dar por terminados los efectos del nombramiento o dar de baja a la persona servidora pública. La opinión podrá incluir alternativas para solventar la situación de la mejor forma posible para ambas partes.

La decisión final sobre la situación laboral de la persona con discapacidad corresponderá exclusivamente a la persona titular del órgano o área en cuestión. Sin embargo, quedarán expeditas las acciones que la persona con discapacidad quiera presentar ante la UGIRA por posibles actos discriminatorios.

En caso de que se resuelva la terminación de los efectos del nombramiento o la baja de la persona con discapacidad, a solicitud de la persona titular del órgano o área responsable, la DGRH y la Unidad de Inclusión podrán colaborar para que se pueda reclutar o seleccionar a otra persona con discapacidad con el perfil que se requiera.

Las personas titulares de órganos y áreas deberán alcanzar la meta mínima del tres por ciento de personas con discapacidad dentro de su platilla laboral. Una vez alcanzado dicho porcentaje, deberán aumentarlo de forma progresiva y evitar su disminución.

Como una acción afirmativa para lograr lo anterior, en el caso de la baja laboral de una persona con discapacidad, las personas titulares de los órganos y áreas deberán cubrir dicha vacante con un perfil de otra persona con discapacidad, sin que ello limite su posibilidad de ascenso o, en su caso, la solicitud de transformación de la plaza, de acuerdo al perfil de la persona.

**ARTÍCULO 23. Acciones afirmativas en la selección y el ámbito laboral.** Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte realizarán acciones tendientes para aumentar de manera progresiva el porcentaje de personas con discapacidad, pudiendo implementar acciones afirmativas para su cumplimiento. La Unidad de Inclusión, a solicitud de los órganos y áreas, coadyuvará con éstas y éstos para ese fin.

**ARTÍCULO 24. Criterio de desempate.** Con la finalidad de adoptar acciones afirmativas que permitan fomentar la inclusión laboral de personas con discapacidad, los órganos y áreas deberán favorecer la selección de la persona candidata con discapacidad, en caso de tener los mismos méritos y cualificaciones que otra persona candidata sin discapacidad, como un criterio de desempate en la determinación del posible nombramiento o contratación.

Este criterio de mayor beneficio a la persona con discapacidad deberá ser aplicado en otros procesos de otorgamiento de beneficios laborales, tales como ascensos, becas, apoyos, estímulos laborales y ajustes en las estructuras orgánicas, e incluso en las determinaciones de recorte de personal.

**ARTÍCULO 25. Ingreso.** El proceso de selección de personal estará sujeto a la disponibilidad de plazas vacantes, en su caso, de personal por honorarios, así como al cumplimiento de los requisitos aplicables, pero en ningún caso la discapacidad podrá ser motivo, causa o justificación para no nombrar o contratar a una persona.

Una vez seleccionada una persona con discapacidad, se le deberá brindar la información y documentos para su firma en formatos accesibles, lo que permitirá el pleno conocimiento de su clausulado de manera efectiva. La Unidad de Inclusión podrá apoyar a la DGRH para cumplir con este fin.

**ARTÍCULO 26. Servicio social y prácticas judiciales.** Los órganos y áreas administrativa promoverán el ingreso de estudiantes con discapacidad a los programas de servicio social y prácticas judiciales en sus respectivas áreas.

**ARTÍCULO 27. Condiciones laborales y prestaciones.** Las condiciones laborales y prestaciones otorgadas al personal con discapacidad se apegarán a la normatividad vigente en la materia. Los órganos y áreas administrativas garantizarán que el respeto y ejercicio de esos derechos se otorguen en condiciones de igualdad con los demás, para lo cual, podrán contar con el apoyo de la Unidad de Inclusión.

**ARTÍCULO 28. Inducción del personal con discapacidad.** La Unidad de Inclusión brindará un curso de inducción para las personas con discapacidad que hayan sido nombradas o contratadas, en el cual expondrá las Medidas Generales que en su beneficio se establecen en el presente Acuerdo General de Administración y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, podrá brindar capacitaciones y orientaciones a los órganos y áreas administrativas donde se incorpore una persona con discapacidad respecto al trato adecuado hacia este grupo de población, a fin de facilitar la inclusión laboral de la persona con discapacidad y la toma de conciencia respecto a sus derechos humanos. Estas capacitaciones y orientaciones podrán ser solicitadas a la Unidad de Inclusión por las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO****ACOMPAÑAMIENTO ANTE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 29. Acompañamiento ante la UGIRA.** Previa solicitud, la Unidad de Inclusión deberá brindar acompañamiento a las personas con discapacidad que laboren en la Suprema Corte y que hayan presentado o deseen presentar una queja o denuncia ante la UGIRA en contra de posibles actos de acoso sexual, hostigamiento laboral y/o cualquier otro acto que implique discriminación por motivos de discapacidad, así como a aquéllas que se presenten en calidad de testigo en los procedimientos.

En el supuesto de que la persona con discapacidad requiera el apoyo de la Unidad de Inclusión, esta última tendrá las funciones siguientes:

- I. Proporcionar información, orientación y asesoría oportuna, confiable y accesible a la persona con discapacidad, guardando la más estricta confidencialidad sobre la misma;
- II. Solicitar a la UGIRA las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los derechos humanos de alguna persona con discapacidad que trabaje en la Suprema Corte, quien las determinará con autorización de la Secretaría General de la Presidencia;
- III. Proporcionar atención psicológica de primer contacto para los casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento o discriminación por motivos de discapacidad; en los casos que se requiera, esta atención se brindará con el apoyo de la Dirección General de Servicios Médicos. En los casos en los que se encuentren involucradas conductas de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, la Unidad de Inclusión podrá colaborar con la Unidad General de Igualdad de Género para que la asesoría y atención se realice con la debida diligencia y con enfoque interseccional; y
- IV. Colaborar con la implementación de ajustes al procedimiento, ayudas técnicas o ajustes razonables en los procedimientos donde intervengan personas con discapacidad, ya sea como denunciantes, denunciadas o testigos, a fin de que el desarrollo del proceso de investigación de una queja o denuncia se efectúe en igualdad de condiciones.

**ARTÍCULO 30.** El acompañamiento de la Unidad de Inclusión podrá realizarse en cualquiera de las etapas del procedimiento, pudiendo presentarse desde la interposición de la queja o denuncia, las audiencias, en la práctica de notificaciones o diligencias, en el trámite de medidas cautelares, en caso de existir, hasta la emisión del dictamen de cierre de investigación o el informe de presunta responsabilidad administrativa y, de ser el caso, hasta la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa, según corresponda.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO****ACCESIBILIDAD**

**ARTÍCULO 31. Progresividad.** Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte adoptarán, de conformidad con la disponibilidad de recursos, medidas progresivas para garantizar la accesibilidad a fin de eliminar las diversas barreras físicas, del transporte, socioculturales y de la comunicación que impiden a las personas con discapacidad ejercer plenamente sus derechos humanos.

**ARTÍCULO 32. Medidas para la accesibilidad.** Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte deberán implementar acciones y medidas progresivas para garantizar la accesibilidad y la inclusión laboral, teniendo la obligación de reportar anualmente a la Unidad de Inclusión los avances implementados en su área en la materia, a efecto de que ésta reporte de manera conjunta las acciones de accesibilidad realizadas por las mismas en los informes correspondientes.

**ARTÍCULO 33.** Los órganos y áreas administrativas podrán poner a consideración del Comité la implementación de acciones de mayor trascendencia en materia de accesibilidad e inclusión laboral, por considerarse acciones estructurales o institucionales, así como participar en el mismo como integrantes o invitados.

Las personas con discapacidad tendrán participación ante el Comité, conforme a los términos que establezca su Reglamento, en aquellos casos donde se revise la negativa a sus solicitudes de ajustes razonables, así como en la implementación de determinados ajustes razonables y acciones de mayor trascendencia.

**ARTÍCULO 34.** Para incentivar el cumplimiento progresivo de la accesibilidad en la Suprema Corte se ejecutarán, entre otras, las medidas siguientes:

#### **I. Accesibilidad física**

Las características físicas de los inmuebles deben, en la medida de lo posible, facilitar la entrada, evacuación y/o uso para todas las personas usuarias, de acuerdo con las normas de accesibilidad y diseño universal que permitan el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Los edificios deberán disponer de señalización visual, auditiva y táctil acorde con todos los tipos de discapacidad, de manera progresiva, que facilite la orientación y ubicación de las personas con discapacidad.

#### **II. Accesibilidad en la información y las comunicaciones**

Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte, en la medida de lo posible y de manera progresiva, implementarán medidas tendientes a garantizar el acceso a la información y la comunicación a las personas con discapacidad, debiendo para ello difundir, en la mayor medida posible, toda la información que publiquen mediante formatos accesibles alternativos de comunicación, tales como: macrotipos, pictogramas, sistema Braille, lectura fácil, videos subtitrulados, audio descripción, Lengua de Señas Mexicana, entre otros.

Los documentos emitidos por los órganos y áreas administrativas deberán atender las pautas de accesibilidad digital desde su origen. La difusión de la información mediante redes sociales, micrositiros, correos electrónicos, publicaciones, revistas, protocolos, convocatorias, y cualquier otro documento de difusión o investigación generado por las diversas áreas administrativas de la Suprema Corte, deberá realizarse, de manera progresiva y en la medida de lo posible, igualmente en formatos accesibles. Para estas labores, la Unidad de Inclusión podrá brindar asesoría a los órganos y áreas administrativas que lo soliciten.

#### **III. Accesibilidad tecnológica**

La tecnología que utilicen los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte deberá ser accesible, de manera progresiva y en la medida de lo posible, para permitir el acceso equitativo y en igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad respecto a todos los servicios brindados, de acuerdo con sus necesidades visuales, auditivas, de movilidad, cognitivas y del lenguaje.

Las plataformas tecnológicas, los sistemas informáticos, los sitios web y los micrositiros de la Suprema Corte, de manera progresiva, deberán cumplir con las pautas de accesibilidad especializadas en la materia.

#### **IV. Accesibilidad en el transporte**

El servicio de transporte del personal de la Suprema Corte deberá procurar las medidas necesarias para el traslado seguro y digno de las personas con discapacidad o movilidad reducida. Para ello, se deberá adaptar o adquirir, de manera progresiva y en la medida de lo posible, unidades de transporte que cuenten con las medidas de accesibilidad y equipamiento idóneo para el ascenso, descenso y traslado del personal con discapacidad. Asimismo, el personal que opere las unidades de transporte deberá capacitarse en el trato adecuado hacia las personas con discapacidad.

#### **V. Accesibilidad y protección civil**

Se implementarán acciones, planes, y programas en materia de seguridad y protección civil para brindar la debida atención a las personas con discapacidad en situaciones de emergencia o desastre y garantizar su seguridad e integridad física, de conformidad con las normas y estándares nacionales e internacionales en la materia, atendiendo las normas de accesibilidad en la materia.

#### **VI. Accesibilidad en adquisiciones y arrendamientos**

Los órganos y áreas administrativas procurarán acciones para que, en la medida de lo posible y de ser aplicable, sus adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios requeridos se realicen solo sobre bienes y servicios accesibles o que puedan convertirse fácilmente en accesibles, con la encomienda de procurar la inclusión y propiciar el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 35. Acceso a los edificios.** Las personas con discapacidad o con dificultades para realizar alguna actividad que visiten alguno de los edificios de la Suprema Corte podrán solicitar la implementación de algún apoyo o ajuste razonable. El personal de primer contacto deberá proporcionar un trato y atención adecuada a las personas con discapacidad en su ingreso y traslado dentro de los inmuebles.

En caso de requerirse un ajuste razonable y no poderlo brindar de manera directa e inmediata, la Dirección General de Seguridad se pondrá en contacto con la Unidad de Inclusión para que coadyuve en la

implementación de dicho ajuste, ya sea de manera directa o con el apoyo de otros órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte.

### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

#### CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN, ORIENTACIÓN Y TOMA DE CONCIENCIA

**ARTÍCULO 36. Capacitación.** La Unidad de Inclusión diseñará e implementará un programa estratégico de capacitaciones y toma de conciencia para generar una cultura de inclusión laboral y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, dirigido a los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 37. Toma de conciencia.** Para generar el proceso de toma de conciencia y un cambio de cultura a favor de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte, la Unidad de Inclusión podrá, por sí o mediante las contrataciones externas que para tal efecto realice:

- I. Brindar a los órganos y áreas administrativas pláticas, cursos y talleres para eliminar prejuicios, estereotipos o prácticas excluyentes y profundizar en materia de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- II. Brindar capacitaciones y orientaciones a los órganos y áreas administrativas donde se incorpore una persona con discapacidad respecto al trato adecuado hacia este grupo de población, a fin de identificar posibles consideraciones que faciliten su inclusión laboral, toma de conciencia y el respeto a sus derechos humanos;
- III. Brindar las capacitaciones correspondientes en los procesos de inducción para las personas con discapacidad que hayan sido contratadas, señalando los objetivos, funciones y apoyos que tiene la Unidad de Inclusión a su disposición;
- IV. Capacitar a las personas con discapacidad que laboran en la Suprema Corte respecto a la defensa, promoción y protección de sus derechos humanos, para fortalecer sus conocimientos en la materia y contribuir en su crecimiento personal y laboral;
- V. Brindar capacitación, apoyo o asesoramiento al personal de primer contacto de todos los edificios de la Suprema Corte respecto al trato y atención adecuada hacia todas las personas con discapacidad o con dificultad para realizar alguna actividad, en su ingreso y traslado en los mismos, y
- VI. Capacitar en materia de accesibilidad y ajustes razonables, al personal encargado del diseño de herramientas y servicios para la población en general y las personas con discapacidad.

Las capacitaciones podrán ser solicitadas por las personas con discapacidad a la Unidad de Inclusión.

**ARTÍCULO 38. Fomento a la investigación.** Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte que tengan atribuciones para ello fomentarán la investigación en materia de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante el desarrollo de estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, publicaciones y herramientas para el estudio, difusión, promoción e impulso de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Las investigaciones podrán elaborarse internamente o en colaboración con otras áreas u organismos especializados en la materia.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo de Administración del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se instituyó el Programa Integral de Inclusión Laboral en el Alto Tribunal. Sin que lo anterior afecte la permanencia en las plazas que actualmente ocupan las personas con discapacidad que integran el PIIL.

**TERCERO.** El Comité de Accesibilidad e Inclusión se instalará a más tardar a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración. A los treinta días posteriores a su

instalación, el Comité de Accesibilidad e Inclusión deberá aprobar y expedir el reglamento interno que desarrolle sus funciones conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** El SIRAP entrará en operación a los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración. Todo el personal de nuevo ingreso de los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte deberá contestar el cuestionario del SIRAP, teniendo para ello un plazo de treinta días, asimismo se hará extensiva la invitación para que las personas que ya laboran en la SCJN respondan dicho cuestionario. La Dirección General de Derechos Humanos comunicará a las y los titulares de los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que el Sistema de Registro Administrativo de Personal se encuentre en operación, para efectos de recabar el cuestionario correspondiente.

**QUINTO.** La Dirección General de Recursos Humanos, a partir de que el Sistema de Registro Administrativo de Personal entre en operación, añadirá a los formatos que proporciona al personal de nuevo ingreso, el compromiso de contestar el cuestionario del Sistema de Registro Administrativo de Personal al que hace alusión el presente Acuerdo General de Administración, teniendo para ello un plazo de treinta días posteriores a su ingreso. Esta Dirección General asume el compromiso de velar porque todo el personal de nuevo ingreso responda el cuestionario respectivo, para lo cual deberá implementar los mecanismos que estime necesarios para su seguimiento.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, veintiséis de abril de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

Ministro Presidente **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Director General de Asuntos Jurídicos, **Luis Fernando Corona Horta**.- Firmado electrónicamente.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL MAESTRO **LUIS FERNANDO CORONA HORTA**, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X, Y 35, FRACCIÓN XX, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NUMERO I/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA CERTIFICA: Que la presente copia constante de setenta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN Y LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, formalizado mediante Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, mismo que obra en los archivos de la Dirección General a mi cargo.- Rúbrica.

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 34/2021, así como el Voto Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2021  
PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIO: ANDRÉS GONZÁLEZ WATTY**

**COLABORADOR: RAFAEL JESÚS ORTEGA GARCÍA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 34/2021, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en contra de la "*Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*", así como del "*Decreto número mil ciento cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*", publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

**I. ANTECEDENTES.**

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso Local y del Gobernador de ese Estado, alegando la inconstitucionalidad de la "*Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*", así como del "*Decreto número mil ciento cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*", publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
2. En sus conceptos de invalidez la Comisión alegó, esencialmente, lo siguiente:
  - El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos vulneró la autonomía financiera y/o presupuestaria de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos ya que, sin contar con facultades redujo el presupuesto que fue presentado por la Comisión, vulnerando así el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos.
  - La Comisión realizó la proyección de su presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, por un monto total de \$37,177,718.48 (treinta y siete millones ciento setenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 48/100 M.N.), el cual fue dado a conocer de manera oportuna tanto al titular del Poder Ejecutivo Local como al Congreso del Estado. Sin embargo, en la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, se modificó la cantidad solicitada por la Comisión, asignándole la cantidad de \$15,803,000.00 (quince millones ochocientos tres mil pesos 00/100 M.N.) para sufragar su funcionamiento.
  - En sesión ordinaria de quince de diciembre del año dos mil veinte, la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso Local retiró de todas las iniciativas enlistadas los puntos de acuerdo parlamentarios, así como los dictámenes de primera y segunda lectura y adicionó sin justificación alguna al orden del día los dictámenes emanados de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública relativos a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como el Presupuesto de Egresos, calificándolos todos como de urgente y obvia resolución.
  - El proceso legislativo que culminó con la publicación de las normas reclamadas vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no haberse realizado la discusión y votación de la iniciativa de presupuesto presentada por la misma Comisión.
  - En el proceso legislativo no se realizó una debida fundamentación y motivación de las causas por virtud de las cuales el Congreso Local determinó no asignarle a la Comisión el presupuesto que proponía y tampoco se expresaron las razones para aprobar el presupuesto propuesto por el Poder Ejecutivo Local.
  - Si bien el Congreso Local aprobó un tabulador salarial para la Comisión, lo cierto es que omitió cumplir con su obligación de asignar y aprobar una partida presupuestal que garantizara a dicho órgano cubrir las remuneraciones de sus servidores públicos, pues la cantidad que fue asignada resulta insuficiente.

3. **Admisión de la demanda.** Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 34/2021 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Javier Laynez Potisek.
4. Por auto veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Ministro Instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus informes respectivos. Además, solicitó al Congreso local que enviara con el informe una copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, y al Poder Ejecutivo Estatal para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial que las contiene. Finalmente, dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.
5. **Informes.** En su informe, el **Poder Ejecutivo Local** sostuvo, esencialmente, lo siguiente:
  - La Comisión Estatal de Derechos Humanos no cuenta con legitimación para impugnar las normas reclamadas, ya que la facultad que fue depositada en dichos organismos les permite impugnar normas generales que vulneren derechos humanos, pero no tiene el alcance de brindarle la posibilidad de combatir la totalidad de la Ley de Ingresos y la totalidad del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, ya que no se alegó alguna vulneración a los derechos humanos, pues sus argumentos se encuentran encaminados a impugnar una supuesta invasión de competencias.
  - La acción de inconstitucionalidad no es procedente en contra de omisiones legislativas, sino respecto de una posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal.
  - Las normas impugnadas resultan constitucionales, puesto que en su elaboración se respetaron las etapas fundamentales del procedimiento legislativo y las mismas fueron publicadas en términos de las facultades constitucionales y legales con que cuenta.
  - La cantidad asignada a la Comisión es acorde a sus necesidades, por lo que en ningún momento se vulneró su autonomía e independencia presupuestal y tampoco se le impide la prestación de sus servicios.
  - El actuar del Poder Ejecutivo Local se encuentra ajustado a derecho, pues en ningún momento ha incurrido en omisión o en exceso con respecto a las atribuciones que le confiere la legislación aplicable, pues éste se constricto a realizar las acciones dentro del ámbito de su competencia.
  - El hecho de que la Comisión tenga el carácter de órgano constitucional autónomo no implica que su proyecto de presupuesto deba ser aprobado en los términos propuestos, ya que en la integración, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos deben observarse las disposiciones de orden público en materia de gasto y disciplina financiera, de tal manera que se procure un balance presupuestario sostenible.
  - La Comisión no expuso argumentos para justificar la necesidad de un presupuesto que en cantidad duplica el presupuesto que le fue asignado en años anteriores y que, lejos de violentarse alguna disposición constitucional, se garantizó la irreductibilidad presupuestaria, pues no se fijó un monto inferior al que había sido aprobado anteriormente, por lo que no se causó perjuicio al desarrollo de sus servicios.
  - La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos son un acto concluido, por lo que no es posible invalidarlo en su totalidad, pues se causaría un grave perjuicio a la colectividad, ya que existe la celebración de contratos, convenios, acuerdos y otros instrumentos jurídicos, por lo que su nulificación trastocaría cuestiones presupuestales ya ejecutadas o en proceso de ejecución.
6. En su informe, el **Poder Legislativo Local** argumentó medularmente lo siguiente:
  - La acción de inconstitucionalidad no es procedente en contra de omisiones legislativas, sino respecto de una posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal.
  - La acción de inconstitucionalidad no es procedente, debido a que la accionante hizo valer una supuesta invasión de competencias.
  - El Decreto mil ciento cinco es un acto consumado, por lo que, al concluir todas las formalidades del proceso legislativo, la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente.
  - De anularse el Presupuesto de Egresos, se causaría un grave perjuicio a la colectividad, ya que la aplicación retroactiva de las consecuencias de las nulidades se encuentra prohibida.
  - Estima que son ineficaces los argumentos vertidos por la accionante, ya que en el presupuesto aprobado a la Comisión se le otorgó de los recursos necesarios para cubrir sus gastos públicos y para hacer frente a las obligaciones contraídas con su personal.

- Al haber dotado a la Comisión de recursos similares a los que se le asignó en ejercicios fiscales anteriores, no se causó ningún perjuicio al desarrollo de sus funciones.
  - El Poder Legislativo cumplió a cabalidad con las disposiciones legales aplicables para proponer la asignación de recursos económicos que corresponderían a la Comisión y que el hecho de que la accionante tenga el carácter de órgano autónomo no implica que su proyecto deba ser aprobado en su totalidad, debido a que en la integración, discusión y aprobación del presupuesto deben observarse disposiciones en materia de gasto y disciplina financiera, de manera que se procure un balance presupuestario sostenible.
  - Finalmente, manifiesta que la cantidad asignada es suficiente para que la Comisión dé cumplimiento a sus funciones, por lo que en ningún momento se vulneró su autonomía e independencia presupuestal.
7. **Cierre de instrucción.** Una vez que fueron recibidos los informes de las autoridades y encontrándose instruido el procedimiento, con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se puso el expediente en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA.

8. El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> toda vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos plantea la posible contradicción de la "*Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*", así como del "*Decreto número mil ciento cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*", frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## III. OPORTUNIDAD.

9. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente, y c) cuando se trate de materia electoral, todos los días se considerarán hábiles.
10. En el caso, las normas generales combatidas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad inició el viernes primero de enero de dos mil veintiuno y concluyó el sábado treinta de enero de ese mismo año.

<sup>1</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[...]

<sup>2</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

11. Por tanto, si el escrito de demanda fue enviado a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el martes dos de febrero de dos mil veintiuno, esto es, al primer día hábil siguiente, se concluye que su presentación resulta oportuna.

#### IV. LEGITIMACIÓN.

12. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> prevé que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas en contra de leyes expedidas por las legislaturas.
13. En el caso, la demanda fue promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos quien, de conformidad con la porción constitucional precitada, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.
14. Por su parte, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> en relación con el diverso 59 del mismo ordenamiento legal,<sup>6</sup> establece que la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.
15. La acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del Decreto número cuatrocientos veinticinco, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de diez de julio de dos mil diecinueve, por el cual fue designado.
16. Dicho funcionario cuenta con facultades para representar a ese organismo, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos<sup>7</sup> por tanto, tiene legitimación para ser parte en este medio de control constitucional.
17. En consecuencia, ha quedado demostrado que quien promueve la presente acción de inconstitucionalidad está legitimado para demandar la invalidez de las normas generales impugnadas.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

18. En sus informes las autoridades demandadas argumentaron que se debe sobreseer la acción con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria debido a que la accionante plantea una omisión legislativa al considerar que no se tomó en cuenta la iniciativa o proyecto de Presupuesto de Egresos que presentó ante el Congreso del Estado y, en este sentido, la acción de inconstitucionalidad no procede contra omisiones legislativas, sino sólo contra normas generales. Además, sostienen que el Decreto de Presupuesto de Egresos no contraviene disposición

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[...]

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:  
I. Ejercer la representación legal de la Comisión; [...]

alguna de la Constitución General y que el promovente de la acción aduce una supuesta invasión de competencias, pero la acción de inconstitucionalidad no es el medio de control para resolver ese tipo de violaciones.

19. Los motivos de improcedencia hechos valer son infundados. En efecto, si bien la parte actora expresa que el Presupuesto de Egresos reclamado es inconstitucional porque no se tomó en cuenta la iniciativa que contiene el proyecto de presupuesto que elaboró y que el Gobernador del Estado redujo la cantidad solicitada, también lo es que de la lectura integral a lo manifestado se advierte que la parte actora, más que plantear una omisión legislativa, aduce inobservancia a las disposiciones que le permiten elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo ante el Congreso del Estado, por tener la naturaleza de órgano autónomo. Entonces, no se está ante un cuestionamiento que constituya omisión legislativa en estricto sentido, aunado a que lo explicado en la demanda y en las causales involucra el estudio de fondo y, en ese contexto, se debe privilegiar el análisis de los conceptos de invalidez.
20. Asimismo, es importante subrayar que el criterio que citan las autoridades demandadas en sus informes, en cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas,<sup>8</sup> se encuentra superada, pues ahora rige el criterio que distingue entre omisión legislativa absoluta y omisión legislativa relativa y la posibilidad de su estudio en medios como el que ahora nos ocupa.<sup>9</sup>
21. De igual forma, no asiste la razón a las autoridades cuando aducen que el problema sobre la supuesta invasión de competencias sólo puede analizarse en controversia constitucional. Esto debido a que, sí es posible analizar el concepto de invalidez respectivo porque en todo caso constituye una violación indirecta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derechos fundamentales por excelencia, aunado a que con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, los organismos protectores de derechos fundamentales están creados precisamente para vigilar el respeto de éstos. De ahí que el examen de argumentos como el indicado tiende a proteger a esos órganos autónomos, con el consecuente beneficio para los gobernados que se entienden interesados en que se respeten las garantías institucionales que protegen el carácter de órgano autónomo de esos organismos.<sup>10</sup>
22. Por otro lado, las autoridades demandadas argumentan que la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque el Decreto impugnado es un acto consumado que se emitió conforme a derecho, por lo que no puede ser anulado. No asiste la razón a las autoridades porque un acto consumado es aquel cuyos efectos han sido completamente realizados, sin posibilidad jurídica o material de restablecerlos, características que no aplican a normas generales. Es decir, aunque para la emisión del Decreto reclamado se haya seguido un procedimiento legislativo, ello no equivale a calificarlo como acto consumado porque su simple vigencia genera consecuencias, aunado a que los sujetos

<sup>8</sup> Para fortalecer sus argumentaciones, las autoridades demandadas citan el criterio contenido en la tesis aislada P.XXXI/2007, de rubro y texto: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA.** Del análisis de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes".

[Registro digital: 170678. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1079.]

<sup>9</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro y texto: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente".

[Registro digital: 175872. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527.]

<sup>10</sup> Véase sobre el particular, la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y la acción de inconstitucionalidad 116/2020.

legitimados pueden promover algún medio de control constitucional en su contra que, de ser fundado el pronunciamiento, incide precisamente en ese producto legislativo.

23. Además, este Tribunal Pleno ha establecido que el Presupuesto de Egresos es una norma general, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 31/2019, fallada en sesión de uno de julio de dos mil diecinueve, determinó que la acción de inconstitucionalidad sí es procedente en contra de decretos de esa naturaleza, pues sin tener la denominación de una ley, se trata de un acto emitido por autoridad legislativa y sus disposiciones que por su alcance, tienen las características de generalidad, abstracción e impersonalidad. Así examinados los presupuestos en forma integral, son lineamientos para el correcto y ordenado gasto público.
24. Finalmente se desestiman todas aquellas argumentaciones introducidas en los informes de las autoridades demandadas vinculadas con los vicios que se plantean en los conceptos de invalidez, toda vez que involucran el estudio de fondo.<sup>11</sup> Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte advierta oficiosamente, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.<sup>12</sup>

#### VI. PRECISIÓN DE LA LITIS.

25. En su demanda la Comisión impugnó la “*Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*”, así como del “*Decreto número mil ciento cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*”, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
26. De igual modo, de la lectura a los conceptos de invalidez se tiene que se encuentran dirigidos a controvertir el Presupuesto referido, de donde podría entenderse que no hay argumentación en contra de la Ley de Ingresos. Sin embargo, la Comisión denuncia violaciones al procedimiento legislativo e identifica a los actos como paquete económico, por lo que el planteamiento en esos términos equivale a que en realidad cuestiona los dos ordenamientos a pesar de que no exista concepto de invalidez en contra de los artículos de la Ley de Ingresos. Como resultado de esto, se tienen como normas generales impugnadas tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos.

#### VII. ESTUDIO DE FONDO.

27. La Comisión actora plantea que en el proceso legislativo que concluyó con la aprobación de las normas impugnadas, el vicepresidente de la Mesa Directiva adicionó, sin justificación alguna al orden del día, los dictámenes relativos a dichas normas, calificándolos como de urgente y obvia resolución. Adicionalmente, la Comisión sostiene que el Poder Legislativo omitió examinar, discutir y votar el proyecto de Presupuesto de Egresos que presentó para su integración al Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, pues así lo exige el artículo 16, fracción IX,<sup>13</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, relacionado con el diverso 42, fracción VI,<sup>14</sup> de la Constitución Política de dicha entidad federativa, disposiciones que fueron inobservadas.
28. Lo anterior es así porque tratándose del presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos local existe una modalidad que debe observarse, orientada a garantizar su autonomía presupuestal, y consiste en que la Comisión debe presentar la iniciativa o proyecto de presupuesto directamente a la Legislatura, lo que significa que el Poder Ejecutivo de la Entidad no tiene atribuciones para modificarlo, y esto porque se trata de un área de vulnerabilidad de un organismo constitucional autónomo. Como

<sup>11</sup> Sobre el particular, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro y texto: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez”.

[Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 865.]

<sup>12</sup> Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2020, en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

<sup>13</sup> **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**

**Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: [...]

**IX.** Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

[...]

<sup>14</sup> **Constitución Política del Estado de Morelos**

**Artículo 42.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

[...]

**VI.** A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos.

[...]

consecuencia, la Comisión actora argumenta que no se permite la intervención del Poder Ejecutivo en la elaboración del proyecto de presupuesto de la parte actora.

29. No obstante lo anterior, del examen al procedimiento legislativo, la Comisión actora argumenta que se acredita que el Poder Ejecutivo redujo o modificó el monto del presupuesto contenido en el proyecto que elaboró la propia Comisión, sin contar con facultades, a pesar de que la misma Comisión admite que la iniciativa fue presentada por el Presidente de ésta directamente al Congreso del Estado. Agrega que el Congreso del Estado consumó la violación al atribuir efectos materiales a la asignación que el Poder Ejecutivo realizó arbitrariamente, en lugar de examinar, discutir y aprobar la iniciativa correspondiente al Presupuesto de Egresos del órgano constitucional autónomo, en términos de los preceptos ya indicados.
30. Sostiene que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos vulneró la autonomía financiera y/o presupuestaria de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos ya que, sin contar con facultades para ello, redujo el presupuesto que fue presentado por la misma Comisión, vulnerando así el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos.
31. Finalmente, alega que, si bien el Congreso Local aprobó un tabulador salarial para la Comisión, lo cierto es que omitió cumplir con su obligación de asignar y aprobar una partida presupuestal que garantizara a dicho órgano cubrir las remuneraciones de sus servidores públicos, pues la cantidad que fue asignada resulta insuficiente.
32. Los conceptos de invalidez de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos son parcialmente **fundados** por las siguientes razones.
33. Como se ha señalado en párrafos anteriores, la Comisión actora alega que el proceso legislativo que culminó con la aprobación del Decreto impugnado incumplió con las normas que lo regulan, ya que: **a)** en sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos listó sin justificación la discusión y aprobación del Dictamen impugnado calificándolo de urgente y obvia resolución; **b)** le otorgó efectos materiales a la indebida modificación del presupuesto de la Comisión por parte del Ejecutivo del Estado, que debió de haberse presentado en sus términos, y **c)** omitió discutir y brindar la debida fundamentación y motivación a la reducción del presupuesto asignado, respecto de la propuesta enviada por la Comisión.
34. Por la importancia que reviste sobre la legalidad de la discusión parlamentaria, este Pleno concluye que es necesario revisar de oficio y en primer lugar el procedimiento legislativo que derivó en la aprobación de la Ley y Presupuesto impugnados. En varias ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el estándar de revisión del procedimiento legislativo y cuáles son las violaciones procedimentales que conllevan a invalidar todo el procedimiento de creación de normas (potencial invalidante).<sup>15</sup> Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo infringen las garantías al debido proceso y legalidad, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: **(a)** es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública; **(b)** el

<sup>15</sup> Véase los siguientes asuntos.

- **Acción de inconstitucionalidad 25/2001**, resuelta en sesión de siete de agosto de dos mil uno por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministra Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel.

- **Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006**, resueltas en sesión de cuatro de enero de dos mil siete por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

- **Controversia constitucional 19/2007**, resuelta en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

- **Controversia constitucional 41/2014**, resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince por unanimidad de nueve votos de los Ministros y Ministra Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

- **Acción de inconstitucionalidad 108/2015**, resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho por mayoría de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

- **Acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013**, resuelta en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho por unanimidad de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Luna Ramos.

- **Acción de inconstitucionalidad 105/2018**, resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán. Los Ministros y Ministras González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

- **Acción de inconstitucionalidad 31/2019**, resuelta en sesión de primero de julio de dos mil diecinueve por mayoría de siete votos de los Ministros y Ministras Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Medina Mora I. votaron en contra.

procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; (c) tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

35. De las constancias del expediente es posible establecer que hubo posibilidad de discusión pública de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como que las y los integrantes del Congreso pudieron expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, respetando sus derechos a votar de forma pública también el paquete económico. En efecto:<sup>16</sup>
- a) El siete de octubre de dos mil veinte se dio cuenta al Congreso Local de la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
  - b) El veinte de noviembre de dos mil veinte la iniciativa referida fue remitida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente.
  - c) El quince diciembre de dos mil veinte, el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a petición de la Presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, solicitó retirar todas las iniciativas enlistadas y adicionar al orden del día los dictámenes emanados de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública relativos a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como el Presupuesto de Egresos, calificándolos todos como de urgente y obvia resolución. Dicho lo anterior, consultó a las y los diputados si estaban de acuerdo con el orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos.
  - d) A continuación, se dio lectura sintetizada de los dictámenes enlistados al orden del día y, posteriormente, se consultó al Congreso Local si dichos dictámenes calificaban como de urgente y obvia resolución, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos.
  - e) Acto seguido, se procedió a la discusión y votación del dictamen emanado de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública que contiene la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el cual fue aprobado en lo general y en lo particular con dieciocho votos a favor, cero en contra y una abstención, por lo que envió la Ley respectiva al Ejecutivo Local para su publicación.
  - f) Finalmente, se procedió a la discusión y votación del dictamen emanado de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el cual fue aprobado en lo general y en lo particular con dieciocho votos a favor, cero en contra y una abstención, por lo que envió la Ley respectiva al Ejecutivo Local para su publicación.
36. Por lo que hace a la violación que se alega acerca del proceso legislativo al calificar sin justificación la discusión de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado como de obvia y urgente resolución, los argumentos son **infundados**. De acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso de Morelos, es posible someter a votación del Pleno los asuntos de urgente aprobación, que justifican exentar de ciertas etapas al proceso legislativo.<sup>17</sup><sup>18</sup> Sin embargo, desde la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020,<sup>19</sup> fallada el ocho de diciembre de dos mil veinte, este Pleno se pronunció en el sentido de que no hace falta que exista una justificación expresa para abreviar las etapas del proceso legislativo en caso de urgencia, pues dicha urgencia puede ser apreciada de forma tácita.

<sup>16</sup> Véase los antecedentes legislativos que obran en el expediente, a páginas 2 a 296 del cuaderno de pruebas, Tomo I.

<sup>17</sup> **Artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

[...]

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2017)

**XXXI.** En casos urgentes, a petición del diputado Presidente de una Comisión Ordinaria, someter a consideración de la Asamblea, un dictamen de trascendencia social, política o económica para el Estado, que se discuta y vote directamente en el Pleno, y

[...]

<sup>18</sup> **Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos**

**Artículo 112.** Podrá calificarse de urgente y obvia resolución por la asamblea, los asuntos que por su naturaleza así lo requieran y se dará curso a las propuestas o acuerdos poniéndolos a discusión inmediatamente después de su lectura.

**Artículo 123.** Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

I. Que la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;

[...]

**Artículo 134.** Todas las votaciones se verificarán por mayoría simple a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la Ley y este Reglamento exijan mayoría absoluta o calificada.

Para calificar los asuntos como de urgente y obvia resolución, se requieran como mínimo los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes.

<sup>19</sup> Véase acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.

37. En el caso que nos ocupa, la urgencia deriva de la necesidad de aprobar el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos antes de que terminara el periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Morelos. Como determinó esta Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 116/2020,<sup>20</sup> el Congreso no hubiera podido seguir discutiendo estos asuntos después del quince de diciembre. Para la validez de dichos actos, la Comisión Permanente de la Legislatura habría tenido que convocar a un periodo extraordinario, complicando la aprobación del presupuesto. Así pues, aunque no se haya señalado una justificación para declarar la urgencia, consta en el expediente que existían justificaciones entendibles para abreviar el proceso legislativo.
38. Por estas razones es que es **infundado** el argumento según el cual la calificación de la votación del Dictamen como de urgente y obvia resolución vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
39. Por lo que hace al argumento en el sentido de que el Congreso local confirmó la violación a la autonomía presupuestal de la Comisión realizada por el Ejecutivo, al modificar el presupuesto propuesto originalmente, se concluye **fundado**.
40. Al respecto, el artículo 102, inciso B, párrafos primero y quinto de la Constitución General de la República<sup>21</sup> prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos; y que las Constituciones de los Estados establecerán y garantizarán la autonomía de esos organismos.
41. A su vez el párrafo quinto de la fracción II del diverso 116 constitucional<sup>22</sup> indica que los organismos con autonomía reconocida en las Constituciones locales deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto, los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y que estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los Presupuestos de Egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales.
42. Por su parte el artículo 23-B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>23</sup> señala que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y presupuestaria.
43. Relacionado con esa Constitución, el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos<sup>24</sup> señala que el Presidente de la Comisión tiene, entre otras

<sup>20</sup> Véase acción de inconstitucionalidad 116/2020.

<sup>21</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 102.**

[...].

**B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)"

<sup>22</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...].

**II.** [...].

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...].

<sup>23</sup> **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 23-B.** Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria.

[...]

<sup>24</sup> **Ley de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**

**Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

facultades, la de elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado, así como ejercer el presupuesto de la Comisión, previa aprobación del Consejo Consultivo.

44. Por otro lado, el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Morelos<sup>25</sup> establece que el Congreso del Estado recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente a más tardar el primero de octubre de cada año, mientras que el diverso 70, fracción XVIII, inciso c), de ese mismo ordenamiento<sup>26</sup> prevé que una de las facultades con las que cuenta el Gobernador del Estado consiste en remitir al Congreso para su aprobación las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.
45. Establecido lo anterior, es necesario apuntar que, de las constancias que integran la acción de inconstitucionalidad, se tiene que el veintisiete de julio de dos mil veinte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió al Secretario de Hacienda Estatal el anteproyecto de presupuesto para el año dos mil veintiuno por un monto de \$37,177,718.48 (treinta y siete millones ciento setenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 48/100 moneda nacional).
46. Sin embargo, mediante oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Gobernador del Estado de Morelos presentó ante el Congreso Local la iniciativa de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos y la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos ambos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. En la citada iniciativa el Poder Ejecutivo Local redujo la asignación prevista por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, asignándole un monto de \$15,803,000.00 (quince millones ochocientos tres mil pesos 00/100 moneda nacional).
47. Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de invalidez es fundado, ya que de las constancias referidas se acredita que, en efecto, el Gobernador del Estado sin contar con facultades para ello modificó el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión actora, quien con base en las facultades que le otorgan los artículos 116, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal, 23-B de la Constitución local, así como 16, fracciones IX y X, de la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, solicitó como presupuesto la cantidad de \$37,177,718.48 (treinta y siete millones ciento setenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 48/100 moneda nacional); empero, en la iniciativa de Presupuesto de Egresos que el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Entidad incluyó una cifra distinta, la de \$15,803,000.00 (quince millones ochocientos tres mil pesos 00/100 moneda nacional) de donde es evidente que el Poder Ejecutivo llevó a cabo un acto carente de sustento normativo.
48. En efecto, dentro de la normativa que rige el procedimiento para la aprobación del Presupuesto de Egresos en el Estado de Morelos, se tiene que el Gobernador del Estado tiene como única facultad la de presentar al Congreso de la Entidad la iniciativa de ese presupuesto, el cual debe incluir no solamente la propuesta del propio Poder Ejecutivo, sino que tiene la obligación de incorporar aquella que deben elaborar los órganos constitucionales autónomos, como en el caso de la Comisión actora,

**IX.** Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

**X.** Ejercer el presupuesto de la Comisión, previa aprobación del Consejo Consultivo;

[...]

<sup>25</sup> **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 32.-** [...]

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2018)

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

<sup>26</sup> **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 70.-** Son facultades del Gobernador del Estado:

[...]

**XVIII.-** Remitir al Congreso:

[...]

Para su aprobación:

(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

c).- Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste;

[...]

quien, por su parte, sí tiene la facultad de elaborar anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Egresos.

49. Sin embargo, de la normativa ya descrita, no se desprende atribución alguna del Ejecutivo Estatal para introducir modificaciones a lo que fue la propuesta de la Comisión actora, de ahí que se esté ante un acto carente de fundamento que provocó no sólo violación al principio de legalidad, sino también al de autonomía presupuestal que se reconoce para los órganos constitucionales autónomos.
50. Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia P./J. 20/2007 que a continuación se reproduce:

**“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”.**

**[Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, jurisprudencia P./J. 20/2007, registro digital 172456].**

51. Esto es, la actuación que se denuncia respecto del Gobernador del Estado es inconstitucional porque sin fundamento alguno modificó el anteproyecto de presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cuando este órgano por su naturaleza tiene la facultad de elaborar ese anteproyecto, para que sea éste el que tome en cuenta el Poder Legislativo de la Entidad; empero, a pesar de que la intervención del Gobernador se debe limitar a ser el conducto por el cual se haga llegar al Congreso el proyecto de presupuesto, su conducta no se constriñó a eso, sino que alteró el monto solicitado por la Comisión, lo que viola el principio de legalidad porque no existe norma que le permita ejecutar actos como el denunciado.
52. Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2000, que a continuación se reproduce:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma**

**legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación". [Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XI, Abril de 2000, página 813, jurisprudencia P./J. 50/2000, registro digital 192076].**

53. El acto inconstitucional del Gobernador del Estado provocó que se violara también el principio de autonomía presupuestal de la Comisión actora, ya que se acredita que la cifra en que se basó el Poder Legislativo para la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos fue la que se incluyó en la iniciativa enviada por el Ejecutivo.
54. Aquí cabe mencionar que no se desconoce que es el Congreso de la Entidad quien tiene la facultad exclusiva de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado. En efecto, es al Congreso a quien toca llevar a cabo la valoración definitiva de los recursos que quedarán plasmados en el presupuesto que aprueba. Sin embargo, en el caso, la valoración del Poder Legislativo partió de una base errónea, porque atendió a la cantidad incluida por el Gobernador y no a aquella que la Comisión propuso en su anteproyecto de presupuesto. De ahí la vulneración al principio de autonomía presupuestal, ya que sin desconocer que el Congreso de la entidad puede introducir reducciones y reasignaciones al anteproyecto de presupuesto, aquí lo que se demuestra es que partió de una cifra que ya reducía lo solicitado, pero también se evidencia que no existe dentro del procedimiento legislativo consideración alguna del porqué se basó en el monto incorporado por el Gobernador y no por el que propuso la Comisión accionante.
55. Cabe hacer notar que en el dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de Morelos, se expusieron diversos razonamientos sobre las cifras aprobadas, y que en buena medida se relacionan con las consecuencias económicas generadas por la pandemia para explicar tanto reducciones como reasignaciones; a pesar de esto, no hay ninguna explicación del porqué se utilizó la cifra que por concepto de presupuesto introdujo el Gobernador para la Comisión actora, cuando lo que tenía que tomar en cuenta el Congreso era el anteproyecto de ésta.
56. Así las cosas, el Presupuesto de Egresos reclamado es resultado de actos violatorios de los principios de legalidad y de autonomía presupuestal, ya que el Ejecutivo no tiene atribuciones para modificar el anteproyecto de presupuesto de la Comisión actora; y el Legislativo tiene entonces la obligación de ejercer su facultad con base en lo que le propone el órgano constitucional autónomo y, en su caso, motivar si atiende o no a lo que le solicita éste, pero no decidir tomando en cuenta una suma introducida por una autoridad que carece de facultades para ello.
57. Este problema jurídico no es novedoso para el Tribunal Pleno ya que al resolver la controversia constitucional 10/2005<sup>27</sup>, determinó como inconstitucional el acto del Gobernador del Estado de Baja California que cambió el proyecto de presupuesto de egresos del entonces Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de esa Entidad, por lo que declaró su invalidez.
58. Del precedente indicado derivó la jurisprudencia que a continuación se reproduce y que resulta aplicable por analogía:

**"PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados en ella, principio que se retoma en el precepto 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, según el cual los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Ahora bien, si se atiende a que conforme a los artículos 22, segundo párrafo, y 27, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de dicho Estado, el Poder Judicial de la entidad formulará su propio proyecto de presupuesto, el cual lo presentará al titular del Poder Ejecutivo por**

<sup>27</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de ocho de diciembre de dos mil cinco.

**conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas para ser enviado al Congreso Local, y que de acuerdo con los preceptos 249, fracción XVII, y 253, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, son facultades exclusivas del Tribunal de Justicia Electoral aprobar el proyecto definitivo de su presupuesto de egresos y acordar que sea presentado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del propio Estado, resulta evidente que el Gobernador carece de facultades para modificar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la entidad, pues únicamente funge como conducto para hacer llegar dicho documento al Congreso Estatal". [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, jurisprudencia P./J. 69/2006, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1476, registro digital 175039].**

59. Por las mismas razones puede decirse que existe violación al procedimiento legislativo, respecto del principio de seguridad jurídica que debe regir, porque finalmente el Congreso local omitió el examen y discusión que contiene su proyecto de presupuesto de egresos que como requisito formal de validez exige el artículo 32 de la Constitución del Estado, es decir, por virtud de esa regla, la Comisión está facultada para elaborar su proyecto de presupuesto, a fin de que sea incorporado al presupuesto de egresos del Estado. Por tanto, la violación deriva entonces de que el Congreso, al tomar en cuenta un proyecto no propuesto por la Comisión, desconoció la autonomía que le permite a ésta responsabilizarse de la elaboración de su propio anteproyecto de presupuesto de egresos.
60. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la indebida intervención del Ejecutivo local impactó en el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos combatido, pues la decisión del Congreso partió de una cifra no propuesta por el órgano constitucional autónomo.
61. En ese contexto, al resultar fundado lo aducido en el primer concepto de invalidez, ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, en específico el presupuesto asignado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
62. Como resultado de lo anterior, es innecesario emprender el estudio del resto de conceptos de invalidez, según la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”.**

*[Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIX, junio de 2004, P./J. 37/2004, página 863, registro digital 181398].*

#### VIII. EFECTOS.

63. Los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>28</sup>, establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que se surtirán a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.
64. Al haberse declarado la invalidez del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, en la porción ya apuntada, y para subsanar la inconstitucionalidad planteada, lo procedente es que el Poder Legislativo del Estado de

<sup>28</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Morelos analice y determine lo que en derecho corresponda respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021, que contiene una cifra de \$37,177,718.48 (treinta y siete millones ciento setenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 48/100 M.N.), para lo cual deberá determinar si es dable autorizar o modificar los recursos a lo aprobado originalmente; y de estimar en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales deberá tomar las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de recursos a la Comisión actora.

65. Empero, si la decisión que adopte el Poder Legislativo se define en el sentido de no atender la propuesta presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, deberá motivar esa decisión, ya que, aun cuando tiene facultad para variar el proyecto de presupuesto de egresos que sea sometido a su consideración, esto deberá efectuarse observando el principio de legalidad.
66. La declaratoria de invalidez decretada en esta sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Morelos.
67. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado VII y para los efectos fijados en el apartado VIII de esta determinación.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Notifíquese**, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la oportunidad. La señora Ministra Ríos Farjat se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la legitimación y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de tener como impugnada a la ley de ingresos reclamada, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de tener como impugnada a la ley de ingresos reclamada, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de tener como impugnada a la ley de ingresos reclamada, respecto del apartado VI relativo a la precisión de la litis. La señora Ministra Ríos Farjat se ausentó durante esta votación.

**En relación con el punto resolutiveo segundo:**

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, así como la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, expedida mediante el Decreto Número Mil Ciento Seis, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que el Poder Legislativo del Estado analice lo que en derecho corresponda respecto del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y resuelva si es dable autorizar o modificar los recursos a lo aprobado originalmente y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

#### **En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de siete de diciembre de dos mil veintiuno por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diecinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 34/2021, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de siete de diciembre de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2021.****TEMA. Violaciones invalidantes del procedimiento legislativo.**

1. En sesión de siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar fundada la acción de inconstitucionalidad de mérito. En consecuencia, se declaró la invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**I. Razones de la mayoría.**

2. En un primer momento, la sentencia califica de infundados los argumentos tendentes a evidenciar que existió una violación en el proceso legislativo, ya que se consideró, sin justificación, que la discusión de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado era de obvia y urgente resolución. Ello sobre la base de que desde la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020, el Tribunal Pleno se pronunció en el sentido de que no hace falta que exista una justificación expresa para abreviar las etapas del proceso legislativo en caso de urgencia, pues dicha urgencia puede ser apreciada de forma tácita.
3. En segundo lugar, se calificó como fundado el argumento relativo a que el Presupuesto de Egresos impugnado era el resultado de actos violatorios a los principios de legalidad y de autonomía presupuestal, ya que el Ejecutivo no tiene atribuciones para modificar el anteproyecto de presupuesto de Comisión actora; y el Poder Legislativo tiene entonces la obligación de ejercer su facultad con base en lo que le propone el órgano constitucional autónomo y, en su caso, motivar si atiende o no a lo que le solicita éste, pero no decidir tomando en cuenta una suma introducida por una autoridad que carece de facultades para ello.

**II. Razones del disenso.**

4. Si bien en el fondo voté por la invalidez del presupuesto de egresos impugnado, lo hice obligado por la mayoría, ya que respetuosamente difiero del criterio mayoritario que desestima las violaciones al procedimiento legislativo, pues en mi opinión, sí existieron violaciones invalidantes del proceso legislativo, como lo expongo a continuación.
5. Se debe partir de la base de que en términos de los artículos 82, 107 y 108 del Reglamento del Congreso Estatal, se deberá dar publicidad a los dictámenes que sean programados en el orden del día, el cual se deberá hacer del conocimiento de los diputados con veinticuatro horas de anticipación a la sesión correspondiente.
6. En el caso, esto no sucedió, pues en la propia sesión se adicionaron al orden del día los dictámenes correspondientes a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos. En ese sentido, considero que ello viola los principios básicos de la democracia parlamentaria, que presupone, justamente, que existe información completa y anticipada de qué dictámenes se discutirán y de su propio contenido, para que la participación se base en un conocimiento informado y razonado del documento respectivo.
7. En segundo lugar, tampoco puedo compartir la decisión de desestimar el argumento de que no hacía falta que existiera una justificación expresa para calificar el asunto como urgente y, por ende, abreviar las etapas del proceso, ya que dicha urgencia podría ser apreciada de forma tácita.
8. Tal como voté en la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020, que cita el proyecto como precedente, estimo que este tipo de violaciones sí tienen un potencial invalidante, pues el Poder Legislativo tiene la obligación de argumentar porque una iniciativa tiene el carácter de urgente; ello, ya que la consecuencia es la abreviación de las etapas procedimentales ordinarias, lo que por definición, debería de darse solo en casos excepcionales.
9. En consecuencia, considero que el debate y la votación no tuvieron la calidad democrática constitucionalmente exigida para considerarse válidas.
10. Por lo tanto, en mi opinión, lo procedente era considerar fundado el argumento relativo a que existieron violaciones invalidantes del procedimiento legislativo y, en consecuencia, declarar la invalidez de las normas impugnadas.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 34/2021, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.- Rúbrica.